

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2020- 01099  
DEMANDANTE: MARIA AVELINA BULLA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: IVAN CONTRERAS MUÑOZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día dieciséis (16) de julio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diecinueve (19) de julio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintidós (22) de julio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy dieciséis (16) de julio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



## Recurso de Reposición- 2020-01099

JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com>

Vie 04/06/2021 14:52

**Para:** Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caicedorico.abogado@gmail.com  
<caicedorico.abogado@gmail.com>; bullamaria3@gmail.com <bullamaria3@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

Recurso de Reposición 2020-1099 y Anexos.pdf;

Cordial saludo.

Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera.

Por medio de la presente allego al Despacho Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Comedidamente solicito al Despacho incorpore al expediente de acuerdo al decreto 806 de 2020, es escrito y los anexos aquí enviados.

### **DATOS DEL PROCESO:**

Ejecutivo 2020-1099

Dte: Maria Bulla Rodríguez.

Ddo: Ivan Contreras Muñoz.

**Atentamente,**

**Juan Pablo Meza Morales**

**C.C. No. 79.911.722**

**T.P 116.939 Del C.S. de la J.**

# Juan Pablo Meza Morales

---

Señores:

**Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera**

E. S. D.

Demandante: **MARIA AVELINA BULLA RODRIGUEZ.**

Demandado: **IVAN CONTRERAS MUÑOZ.**

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. **2020-01099-00**

**Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2021.**

**JUAN PABLO MEZA MORALES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho el día 23 de Febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia y en los términos que se indican a continuación:

## 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En consideración a que la providencia atacada fue notificada el día 1 de junio de 2020, los 3 días para interponer el citado recurso, se terminarían el día 4 de junio de 2021, con lo cual me encuentro dentro de la oportunidad para ello.

## 2. COMENTARIOS PRELIMINARES.

Respetuosamente indico al despacho, que en días próximos se allegara la correspondiente denuncia debidamente radicada ante la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

- i) En primer lugar, y con solo analizar con detenimiento los títulos valores aportados, se encuentra que en la letra de cambio No 01, fue diligenciada con varios tipos de letra, y sin la debida autorización correspondientes, situación que tendrá que ser esclarecida además de en el presente proceso, por un experto perito grafológico, en la jurisdicción penal con sus respectivas consecuencias.
- ii) En relación, con la letra No 02, la situación es aún más grave, ya que además de diligenciarse los espacios en blanco, sin la debida autorización, este título valor SI FUE ADULTERADO, pues basta solo examinar, pues en el espacio correspondiente a la fecha, claramente decía 25 de julio de 2016, día en que me fue entregado el dinero a título de mutuo, pero que con el fin de evitar el tema de prescripción fue alterada, y se cambió el año por medio de un repison, y de 2016 (fecha original), se cambió por la de 2018, dicha situación es fácil advertirse y esta de bulto, solamente viendo el color de la tinta y la modificación, además en la parte inferior izquierda en donde se indica la ciudad

# Juan Pablo Meza Morales

---

y la fecha de expedición del título, se indican 2 fechas, la primera el 5 de julio de 2018, y la segunda el 25 de julio de 2018, situación que se debe sumar a que se diligencio este título valor sin las debidas autorizaciones, y constancia de ello, es que se encuentra diligenciado con varios tipos de letras y de números, situación que se debe investigar y dilucidar en la jurisdicción penal si existió el presunto delito de falsedad material en documento público, lo anterior sin contar los posibles delitos de fraude procesal y juramento en falso, en que se incurren al presentar la demanda ejecutiva, con títulos falsos y alterados.

En conclusión, desde ahora se solicita con el fin de evitar perjuicios posteriores en contra de mi representado, que se levanten las medidas cautelares practicadas dentro del presente litigio.

### 3. HECHOS.

En relación con los hechos,

Al primero, NO ES CIERTO, la letra no fue diligenciada en su totalidad por el aquí ejecutado, y claramente dentro de la letra citada NO TIENE la calidad de girador, ya que si se observa con claridad la letra citada, en el espacio del girador, fue suscrita por la señora aquí demandante, MARIA BULLA, con lo cual, mi representado no tiene dicha calidad, y no es viable el cobro de las letras comoquiera que la calidad de girador y aceptante, NO CONCURREN en el presente litigio. igualmente la letra fue entregada con espacios en blanco que se llenaron sin autorización por parte de la demandada

Al segundo, NO ES CIERTO, se reitera que la giradora de la letra es la aquí demandante, además la tasa de interés pactada asciende al 4% como se demostrara dentro del proceso, y con los comprobantes de pago de los intereses que se expedirán por la empresa de giros EFECTY. Además, si se han pagado intereses hasta el mes de marzo de 2019, como se demostrará a lo largo del proceso.

Al tercero, NO ES CIERTO, dicha letra fue adulterada, y la fecha consignada por mi representado fue la del año 2016, y no de 2018, como lo intentan hacer ver después del repison, igualmente la letra fue entregada con espacios en blanco que se llenaron sin autorización por parte de la demandada.

Al cuarto, NO ES CIERTO, la activa, confunde las partes en este título valor denominado letra de cambio, quien el *librador* es el señor Contreras, así mismo el *librado o aceptante*, es el señor Contreras, y la *beneficiaria*, es la señora Bulla, situación que se confunde en la demanda.

Al Quinto, NO ES CIERTO, se reitera que la giradora de la letra es la aquí demandante, además la tasa de interés pactada asciende al 4% como se demostrara dentro del proceso, y con los comprobantes de pago de los intereses que se expedirán por la

# Juan Pablo Meza Morales

---

empresa de giros EFECTY. Además, si se han pagado intereses hasta el mes de marzo de 2019, como se demostrará a lo largo del proceso.

Al Sexto, NO ES CIERTO, falta solo analizar las incongruencias con las fechas y las adulteraciones sobre el título más los espacios diligenciados sin las debidas autorizaciones. Situación que les resta el carácter de ejecutivos a los documentos allegados.

Al séptimo, NO ES CIERTO, ya que los títulos no corresponden a los verdaderos, situación que se probara a lo largo del proceso, y ante la jurisdicción penal, cuando se de tramite a las denuncias por parte de las autoridades correspondientes, sin contar que existe la posibilidad de que se arrimen las fotocopias de los documentos que se aportaron en el presente proceso, donde se encuentran con los espacios en blanco y en el estado original en que se entregaron las letras de cambio, pero el aquí demandado indica que dentro de sus documentos personales, pueden estar dichas fotocopias, y se aportaran cuando se encuentren, lamentablemente NO se aportan con el presente recurso, por efectos de tiempo.

## 4. OBJETO DEL RECURSO.

Con el presente se tiene como objeto se **REVOQUE** la providencia impugnada, en el sentido en que se aclare por parte del despacho los siguientes aspectos, del auto recurrido y que según lo que obra en el expediente no son concordantes con los títulos aportados:

- i) Se revoque el mandamiento de pago, por carencia de los requisitos formales del título valor, ya que analizando los títulos aportados NO SON CLAROS, ya que contienen varias fechas de creación, no existe autorización de diligenciamiento de los mismos.

**Cuestión a resolver** ¿ Se determine si las múltiples fechas que se encuentran consignadas en las letras de cambio, le dan el carácter de CLARIDAD, exigido en la normativa procesal y sustancial colombiana ?

- ii) Que, según lo contenido en la letra de cambio 01, concurren las calidades de girador o librador, y las de librado o aceptante en el señor IVAN CONTRERAS, ya que claramente en dicho título, la condición de librador la tiene la propia demandante, es decir la señora MARIA BULLA.

**Cuestión a resolver** ¿ Revisar la literalidad de la letra de cambio No 01, e identificar las partes y firmas del citado título valor?

- iii) Que, se examine dentro de los mismos títulos valores examinados, si el competente para el presente asunto es el Juez de Mosquera, o si por el

# Juan Pablo Meza Morales

---

contrario es el de la ciudad de Bogotá, en consideración a que dicha capital es el domicilio del deudor, y además desde ya se indica que el lugar de creación de los títulos fue diligenciado sin autorizaciones por parte del demandado, y desde ya se indica que NO es la letra de mi poderdante.

**Cuestión a resolver** ¿Se revisen las direcciones consignadas en los títulos valores, y se determine si la competencia por el domicilio del deudor, es la ciudad de Bogotá?

## 5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

### **TITULO NO CLARO, NO EXIGIBLE, NI EXPRESO.**

En primer lugar, NO le asiste derecho al demandante para el cobro por la vía ejecutiva de la obligación contenida en las letras No. 01 y No.02 aportadas junto con el escrito de demanda y que fuera base de recaudo en contra de mi mandante toda vez que éstas no reúnen los requisitos formales que permitan cobrar las letras de cambio a través de la acción cambiaria, por las siguientes razones, los títulos fueron adulterados como se expuso en los capítulos anteriores denominados *cuestiones preliminares* y en relación con *los hechos*, con el fin de evitar ser reiterativos, solicito al despacho tener en cuenta dichos comentarios, sobre fechas de creación y de vencimiento.

### **NO CONCURRE LA CALIDAD DE GIRADOR Y ACEPTANTE DEL DEMANDADO.**

En relación con lo ordenado por el artículo 621 del Código de Comercio, y en relación con los requisitos generales de las firmas, NO SE ENCUENTRAN, ya que el demandado debe tener la calidad de librador y librado, y en dichos títulos NO COINCIDEN, las firmas, con lo cual se solicita al despacho, verificar dichas calidades dentro de los títulos aportados.

### **FALTA DE COMPETENCIA.**

Según lo ordenado por las normas de nuestra normatividad procesal, la demanda debe presentarse en el sitio del domicilio del deudor, que en este caso es la ciudad de Bogotá, pero además si se examinan los títulos se consignó la dirección en la ciudad de Bogotá, del deudor, con lo cual, dichos criterios NO se respetaron, y la presente acción carece de falta de competencia. Por lo tanto considero que el proceso debe ser RADICADO por los deudores ante los Juzgado Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá, para su respectivo Trámite según lo establecido en el artículo 28 de C.G.P.

### **ADULTERACION POR DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN LAS DEBIDAS AUTORIZACIONES.**

# Juan Pablo Meza Morales

---

Adicionalmente a lo expuesto en acápites anteriores, y que sirven de fundamento de lo aquí alegado, debe tenerse en cuenta que NO se aportó, autorización para dicho diligenciamiento, y se demostrara en el presente proceso, que las letras de cambio fueron diligenciados con letras diferentes a las de mi mandante, y que tampoco se aporta en la presente acción documento que provenga del demandado, en donde autorice el diligenciamiento de dichos espacios en blancos que desnaturalizan el titulo creado por mi representado inicialmente, y que sin autorización y de mala fe, están dando nacimiento viciado a la vía ejecutiva.

## **PRESCRIPCIÓN DE LOS TITULOS.**

Solicito para fines de lo anterior, que se tenga para el computo de lo anterior, día y año antes de la presunta alteración por la demandante, ya que la fecha real de vencimiento comenzó a correr a partir del 5 de Julio de 2016 y NO como muestra la demandante en la Letra de Cambio No. 02 alterando el día 5 y agregando el número 2 quedando así como día el 25 de Julio y respecto al año, este también fue alterado ya que la obligación se presentó en el año 2016 y no en el 2018, la demandante alteró el último día del cambiando el numero 6 por un 8 quedando así 2018.

<b>Fecha Real del Vencimiento letra 01</b>	<b>Fecha de prescripción letra 01</b>	<b>Fecha de la presentación de la demanda.</b>
05 de marzo de 2016.	05 de marzo de 2019.	10 de Diciembre de 2020.
<b>Fecha Real del Vencimiento letra 02</b>	<b>Fecha de prescripción letra 02</b>	<b>Fecha de la presentación de la demanda.</b>
05 de Julio de 2016.	05 de Julio de 2019	10 de Diciembre de 2020.

El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por NO haberse ejercido se puede presumir que el titular lo ha abandonado, por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular, pero con el fin de evitar dichas sanciones la demandante altero los títulos, desconociendo el actuar de BUENA FE, que le asiste, ya que nuestro Código de Comercio, en relación con la letra de cambio, expresa que prescribe por tres años contados desde la fecha del vencimiento, así las cosas, es menester tener en cuenta que como fecha para la prescripción las expuestas en la anterior tabla.

Con lo anteriormente mencionado solicitamos al Despacho ordenar prueba grafológica para que se demuestre la alteración en la fecha del documento la información allegada con copias a nuestras costas y con copia a la Fiscalía General de la Nación.

## **PAGO PARCIAL.**

# Juan Pablo Meza Morales

---

Finalmente, se demostrara que efectivamente y hasta marzo de 2019, se cancelaron los intereses de plazo pactados en el 4%, por la suma mensual de \$280.000, prueba de ellos se debe oficiar a la sociedad denominada EFECTY, en donde se enviaba el dinero cuando personalmente la demandante NO lo retiraba en la mano del deudor.

## 6. PRETENSIONES.

Así las cosas, en una legítima interpretación de la normatividad comercial y procesal aplicable, las particularidades del caso concreto y los fundamentos fácticos expuestos en el presente recurso, solicito respetuosamente se sirva:

1. Revocar el mandamiento de pago librado por su despacho el día 23 de febrero de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación del proceso y se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.
3. Dentro de las mismas diligencias, declarar y tasar los perjuicios causados a la parte pasiva, con la práctica de las medidas cautelares.
4. Se condene en costas al demandante.
5. Solicito señoría, ordenar la prueba grafológica con copia a nuestras costas y con copia a la Fiscalía General de la Nación para continuar con el proceso Penal por alteración en documento.

2. Que la decisión adoptada para declarar la ilegalidad del título valor se envíe copia a la Fiscalía General de la Nación, Ente ante el cual el demandado IVAN CONTRERAS MUÑOZ, elevará la correspondiente denuncia en forma separada e independiente.

## 7. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, se sirva decretar y practicar como pruebas dentro de las presentes diligencias, los siguientes medios de convicción:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase fijar fecha y hora para que la demandante señora MARIA AVELINA BULLA RODRIGUEZ, comparezca a absolver el interrogatorio conforme a al cuestionario que oportunamente les formularé, acerca de los hechos de la demanda, del presente escrito y en general del presente proceso.

### **PRUEBA PERICIAL:**

Que se decrete y se practique por medio de perito **GRAFOLÓGO FORENSE**, bien de la **lista de auxiliares de justicia del Juzgado** o del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Bogotá, Cotejo grafológico a tanto la

# Juan Pablo Meza Morales

---

parte demanda y la parte demandante, para que se certifique por el experto la autenticidad de la grafías estampadas en dicho documento por cada una de las partes de este litigio.

## **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Sírvase fijar fecha y hora para que la señora Alba Nubia Pantoja Montenegro, con c.c. 51905502, comparezca en calidad de testigo del presente proceso, la cual puede ser ubicada en el teléfono celular 3144163336 y correo electrónico: [albanubiapantoja@gmail.com](mailto:albanubiapantoja@gmail.com).

Sírvase fijar fecha y hora para que la señora Claudia Milena Vieira Restrepo, con c.c. 52.768.005, comparezca en calidad de testigo del presente proceso, la cual puede ser ubicada en el teléfono celular 3114588085 y en el correo electrónico: [vieirac777@gmail.com](mailto:vieirac777@gmail.com).

## **DE OFICIO.**

Las demás que el Despacho se sirva decretar para un mejor proveer y considere necesarias en busca de dicho fin.

## **ANEXOS:**

Poder a mi otorgado con la correspondiente constancia, de conformidad con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFICACIONES.**

Manifiesto que recibiré notificaciones en la siguiente dirección: en la Calle 28 #13 A 24, Oficina 416, de la ciudad de Bogotá DC, en el teléfono 3016781506 y en el correo electrónico [jpmmfz@gmail.com](mailto:jpmmfz@gmail.com).

Atentamente,



**JUAN PABLO MEZA MORALES.**

C.C. No 79.911.722 de Bogotá.

T.P. N°116.939. del C.S. de la J

# Juan Pablo Meza Morales

---

Señores

Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera

E. S. D.

Demandante: **MARIA AVELINA BULLA RODRIGUEZ.**

Demandado: **IVAN CONTRERAS MUÑOZ.**

Proceso Ejecutivo No. **2020-01099-00**

Referencia: **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**IVAN CONTRERAS MUÑOZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, en calidad de demandando identificado con la C.C. No.79.267.644 de Bogotá, a usted manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** tan amplio como bastante al Doctor **JUAN PABLO MEZA MORALES** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.722 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 116.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra y cualquier actuación que considere pertinente para llevar a cabo una defensa adecuada en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía antes referenciado y que cursa en este Juzgado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir, conforme lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P.. De conformidad con el **INCISO 2º DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** el apoderado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [jpmmfz@gmail.com](mailto:jpmmfz@gmail.com)

Del señor Juez



**IVAN CONTRERAS MUÑOZ**  
C.C No. 79.267.644 de Bogotá

ACEPTO,



**JUAN PABLO MEZA MORALES.**  
C.C. No 79.911.722 de Bogotá.  
T.P. N°116.939. del C.S. de la J

Calle 28 No. 13 A-24 Oficina:416 Edificio Museo Del Parque-Bogotá D.C.  
Teléfono: 301-6781506 E-mail: [jpmmfz@gmail.com](mailto:jpmmfz@gmail.com)

**JUAN PABLO MEZA MORALES** <jpmmfz@gmail.com>

---

**Poder Ivan Contreras**

1 mensaje

**Ivan Contreras** <icm63@hotmail.com>

3 de junio de 2021, 19:31

Para: "jpmmfz@gmail.com" &lt;jpmmfz@gmail.com&gt;

Buenas noches

Señor Juan Pablo, el presente correo es para enviarle el poder para el proceso de la demanda.

Agradezco su atención y quedo atenta a sus comentarios.

---

 **poder Ivan Contreras.pdf**  
346K